



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-55  
8 de febrero de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de febrero de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 25 de enero del año en curso, el señor Albertano Marín Murcia solicitó vigilancia judicial administrativa contra la doctora Ingrid Karola Palacios Ortega, magistrada del Tribunal Superior de Neiva – Sala Penal, debido a que en el proceso con radicado 2021-00070-01, el despacho no ha emitido fallo en el que se resuelva la impugnación de tutela, a pesar de haberse enviado el expediente desde el 9 de diciembre del año anterior.

2. Objeto de la vigilancia judicial

2.1. La figura de la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.

2.2. El artículo 3 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, señala que la vigilancia recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados; más adelante, el mismo artículo exige que cuando la actuación se promueva a solicitud del interesado, el memorial deberá contener una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, lo mismo que el proceso o las actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados.

2.3. Frente al caso en concreto, esta Corporación observa que para el momento en que el usuario interpuso la solicitud de vigilancia, es decir el 25 de enero del año 2022, el juzgado vigilado aún se encuentra dentro del término de los 20 días establecidos para proferir decisión, como lo dispone el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, lo anterior al tenerse en cuenta que desde el 14 de enero del año en curso le fue repartido el expediente a la funcionaria y, por lo tanto, el lapso para fallar vence el 11 de febrero del año en curso, razón por la que no existe ninguna omisión o desatención por parte del despacho que haya originado un incumplimiento o mora

injustificada.

- 2.4. En ese sentido, este Consejo Seccional considera que no se presenta negligencia en el trámite constitucional, por lo que no se configuran los presupuestos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para iniciar el mecanismo de vigilancia judicial.

#### Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional se abstendrá de adelantar el trámite de vigilancia judicial administrativa, en contra de la doctora Ingrid Karola Palacios Ortega, magistrada del Tribunal Superior de Neiva – Sala Penal, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, debe recordarse que, acorde a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, artículos 1 y 3, los trámites constitucionales se deben desarrollar mediante un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados del interesado, bajo los principios de publicidad, prevalencia, economía, celeridad y eficacia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

#### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el señor Albertano Marín Murcia contra la doctora Ingrid Karola Palacios Ortega, magistrada del Tribunal Superior de Neiva – Sala Penal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Albertano Marín Murcia y a manera de comunicación remítase copia de la misma a la doctora Ingrid Karola Palacios Ortega, magistrada del Tribunal Superior de Neiva – Sala Penal, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**EFRAIN ROJAS SEGURA**

Presidente

ERS/JDH/MDMG.